FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 07205-2023-00518
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA
Machala, jueves 25 de mayo del 2023, a las 08h13.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE MACHALA
SECRETARÍA
EL ORO

VISTOS: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, y por sorteo legal y reglamentario asumo la competencia de Jueza Constitucional por tratarse de una Acción Ordinaria de Protección presentada por ZHANG YAN, Gerente de la compañía HENG LONG MINERA HLM S.A, en contra del servicio DE RENTAS INTERNAS

ANTECEDENTES: IDENTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO LESIVO:

De fojas 73 a 79 de los autos, comparece ZHANG YAN, Gerente de la compañía HENG LONG MINERA HLM S.A quien en su demanda manifiesta los siguiente,: "(…) ANTECEDENTES Y DESCRIPCION DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE PRODUJO EL DAÑO: a) Con fecha 31 de agosto de 2015 se constituyó la compañía HENG LONG MINERIA HLM S. A y con fecha 04 de septiembre del mismo año se iniciaron las actividades económicas que realiza la compañía, es decir, la compra al por mayor y exportación de concentrado de oro (vale indicar que en el CIU del SI no puede constar exportación pues esta actividad solo la establece la SENAE). Como toda persona natural y jurídica en el Ecuador que realiza actividad económica, obligatoriamente debía inscribir a mi representada en el Registro Único de Contribuyentes RUC y para poder cumplir con la obligación tributaria de presentar las declaraciones de impuestos al SRI, tuve que solicitar la clave del SRI en línea, puesto que la las declaraciones únicamente se realizan a través de la página web del Servicio de Rentas Internas, por lo cual como absolutamente todos los contribuyentes al obtener la clave para realizar las declaraciones en línea, procedí a firmar el "ACUERDO DE RESPONSABILIDAD Y USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS" documento obligatorio que si no aceptamos firmar, simplemente no se puede cumplir con la presentación de las declaraciones y por ende no podría realizar actividad económica. b) El Servicio de Rentas Internas con fecha 13 de julio de 2022, emitió y envió electrónicamente al BUZÓN DEL CONTRIBUYENTE los oficios de Comunicación de Diferencia No. PEO-GTROCDC22-00000077-M y No. PEO-GTROCDC22-00000078-M al sujeto pasivo HENG LONG MINERIA HLM S A, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la emisión y envío electrónico del referido acto preparatorio, el contribuyente presente la declaración sustitutiva correspondiente o los documentos que justifiquen las diferencias detectadas en la declaración de Impuesto a la Renta de los ejercicios fiscales 2019 y 2020. c) La Administración Tributaria amparada en la Resolución No. NAC-DGERCGC16.00000155 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 733 de 14 de abril de 2016. Que establece en su Art. 2 que la notificación se entenderá practicada cuando se encuentre disponible en el buzón electrónico personal del sujeto pasivo dentro del portal web del

Servicio de Rentas Internas, contó el término de 20 días concedido en los oficios de Comunicación de Diferencias No. PEO-GTROCDC22-00000077-M y No. PEO-GTROCDC22-00000078-M, desde que envió la referida comunicación al buzón electrónico de la compañía HENG LONG MINERIA HLM S A. Dichas Comunicaciones no fueron conocidas por el Sujeto pasivo HENG LONG MINERIA HLM S A., ya que el Servicio de Rentas Internas no envía un correo electrónico, mensaje de texto, mensaje por whatsapp, no hace una llamada telefónica, ni siquiera en la misma página web del SRI al ingresar con la clave y contraseña existe un anuncio de que ha recibido una notificación, razón por lo cual transcurrido el plazo concedido en las Comunicaciones de Diferencias mi representada no presentó una justificación, ni declaración sustitutiva, a pesar de que el funcionario el SRI a cargo del proceso de control conocía perfectamente que no había sido conocido por el contribuyente HENG LONG MINERIA HLM S A. d) Por Lo indicado en Los numerales precedentes, ya Administración Tributaria procedió a emitir las Liquidaciones de Pago por Diferencias en la Declaración No. 07202206501202660 y No. 07202206501202662 de Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 respectivamente, con fecha 20 de septiembre de 2022 fecha en la cual también envió al buzón del contribuyente de manera electrónica. e) El sujeto pasivo HENG LONG MINERIA HLM S A. no tuvo conocimiento de la emisión de las Comunicaciones de Diferencias No. PEO-GTROCDC22-00000077-M y No. PEO-GTROCDC22-00000078-M ni de las Liquidaciones de Pago por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 (No. 07202206501202660 y No. 07202206501202662), hasta el 20 de diciembre de 2022, fecha en la cual la fiscalía envió desde el correo electrónico sopor tenmg@fiscalia.gob.ec a los correos henglonghlm@gmail.com y acontrib2017@gmail.com de la contadora de la compañía, la primera providencia dentro del expediente fiscal No. 070101822110628, por presunto delito de Defraudación Tributaria, denunciado por el SRI en contra de mi representada, con lo cual con semejante sorpresa buscamos si existía una notificación electrónica en el buzón del Servicio de Rentas Internas. De esta manera tuvimos conocimiento de los actos determinativos en el buzón electrónico, los descargamos y conocimos su contenido, todo el mismo día 20 de diciembre de 2022, por lo cual desde esa fecha en que conocimos los actos de administración, lo cual consta en el propio sistema del SRI que inequívocamente demuestra cuando se tuvo conocimiento de los actos administrativos emitidos a mi representada. A continuación, el print de pantalla del buzón electrónico de mí representada que demuestra en que fecha descargó las Comunicaciones de Diferencias y Liquidaciones de Pago. f) Como puede observar en el buzón del contribuyente constan las dos fechas, la que A SRI simplemente envía el acto y la fecha de descarga que es la fecha en la que se tiene conocimiento del contenido del acto, de acuerdo al Art. 105 del Código Tributario. Inclusive estas dos fechas, la una de envío y la otra de descarga (la única manera por la que el contribuyente puede conocer el contenido) que constan en el sistema obedecen a lo estipulado en el numeral 7 del Art. 107 del Código Tributario "Las notificaciones se practicarán: 7. Por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;" (g) Habiendo tenido

conocimiento del contenido de los actos administrativos el día 20 de diciembre de 2022, conforme se evidencia en el buzón electrónico, dentro del término legal, establecido en el Art. 115 del Código Tributario, el día 16 de enero de 2023, presenté Reclamo Administrativo por los derechos que represento de la compañía HENG LONG MINERIA HLM SA, justificando las erróneas diferencias establecidas por el SRI, por cuanto no son ingresos los que indica el SRI sino que se trata de reembolso de gastos y una factura que emitió mi representada en el 2020 cuando empezó la pandemia por lo que no se pudo realizar la exportación por ese motivo; solicité se DEJE SIN EFECTO las Liquidaciones de Pago por Diferencia en la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 No. 072022065012660 y No. 072022065012662, sin embargo la Administración Tributaria declaró la improcedencia de los reclamos administrativos mediante los oficios NO. 1070120230REC00534 y No. 1070120230REC00536 indicando que los 20 días para impugnar los actos cuentan desde el 20 de septiembre de 2022, por lo cual los considera extemporáneos. 3.2.- Acto Atentatorio En El Que Se Violenta Los Derechos Constitucionales: Los actos que atentan contra el debido proceso y derecho a la defensa son los Oficios de improcedencia No. 1070120230REC00534 y No. 1070120230REC00536, en los cuales la Administración considera extemporáneos los reclamos administrativos presentados en contra de las liquidaciones de pago por diferencias no. 072022065012660 y no. 072022065012662 por el impuesto a la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020, por considerarlos firmes por el transcurso del término contado desde que el SRI simplemente envió al buzón los actos indicados y a pesar de que el propio sistema les demuestra que no tenía conocimiento de la existencia de los mismos, con lo cual se ha violentado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada establecido en el numeral punto 7 numeral 1, literal h y m de la Constitución de la República del Ecuador. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN: Existiendo vulneración del derecho a la defensa y por ende al debido proceso como queda demostrado, es procedente que usted, señor(a) Juez(a) acepte la acción de protección que presento en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la constitución para la protección de los derechos consagrados en la Carta Fundamental, de esta manera mediante sentencia debidamente motivada, declare la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso y disponga que el Servicio de Rentas Internas Provincial El Oro proceda a atender los Reclamos Administrativos que presenté dentro del término legal de 20 días contados desde que tuve conocimiento de las Liquidaciones de Pago por Diferencias en la Declaración de Impuestos a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020 No. 07202206501202662 y 2019 No. 07202206501202660.

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL JUEZ: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, de conformidad con lo determinado en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 y 167 de la L.O.G.J.C.C, en relación con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante C.O.F.J que define la Competencia así: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. Adicionalmente, se debe

destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales…”

SEGUNDO.- VALIDACIÓN DEL PROCESO: La presente Acción de Protección, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la L.O.G.J.C.C, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales, que les asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 L.O.G.J.C.C.

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES. En la presente causa, comparece en calidad de accionante ZHANG YAN, Gerente de la compañía HENG LONG MINERA HLM S.A en contra del SERVVICIO DE RENTAS INTERNAS

CUARTO: AUDIENCIA PÚBLICA.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE: quien por medio de su defensa técnica se ratifica en su demanda de acción de protección indicando que, las comunicaciones emitidas por el SRI no fueron conocidas por el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A, por cuanto el Servicio de Rentas Internas no envió correo electrónico, mensaje de texto, ni llamada telefónica y no existe anuncio de que se ha recibido una notificación razón por la cual trascurrió el termino para que el sujeto pasivo presente una justificación o declaración sustitutiva, pese a que el funcionario del SRI a cargo del proceso conocía perfectamente que no había sido conocido por el contribuyente HENG LONG MINERA HLM S.A¸ indica además que el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A¸ no tuvo conocimiento de la emisión de las comunicaciones de diferencias No. PEO-GTROCDC22-00000077-MY No. PEO-GTROCDC220-0000078-M ni de las liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones de Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020 hasta el 20 de diciembre 2022fecha en la cual la fiscalía envió a los correos de la contadora de la compañía la primera providencia dentro del expediente fiscal No. 070101822110628 por presunto delito de defraudación tributaria, denunciado por el SRI en contra de su representada con lo cual con semejante noticia buscaron si existía una notificación electrónica en el buzón del Servicio de Rentas Internas, y de esta manera tuvieron conocimiento de los actos determinativos en el buzón electrónico los descargaron y conocieron su contenido todo el mismo 20 de diciembre del 2022. **INTERVIENE LA PARTE ACCIONADA** manifestando :

que el Servicio de Rentas Internas en el procedimiento de verificación de cumplimiento y veracidad de las obligaciones tributarias, del análisis de la información que dispone en medios físicos e informáticos, así como la información reportada por terceros, detecto diferencias en la declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019 presentada el 7 de mayo de 2020, según formulario No.871991883751 por el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A. Del análisis realizado a la información que consta en las bases de datos con las que cuenta la Administración Tributaria, en aplicación a lo dispuesto en los Arts.107A, 107B y 107C de la Ley de Régimen Tributario Interno, la administración con fecha 13 de julio del 2022 emitió y notifico electrónicamente el oficio de comunicación de diferencias No.PEO-GTROCDC22-00000077-M al sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A. para que en el plazo de 20 días hábiles presente la declaración sustitutiva correspondiente o los documentos que justifiquen las diferencias detectadas en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2019. Concluido el plazo concedido en la comunicación de diferencias antes señaladas, por cuanto el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A. no justifico las diferencias detectadas en su totalidad y tampoco presento la declaración sustitutiva de conformidad a lo solicitado, la Administración Tributaria en cumplimiento de las disposiciones legales antes referidas procedió a emitir la liquidación de pago No.07202206501202660 de diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019. Respecto al periodo fiscal 2020 el Servicio de Rentas Internas en el procedimiento de verificación del cumplimiento y veracidad de las obligaciones tributarias, del análisis de la información reportada por terceros detecto diferencias en la declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020 presentada el 19 de mayo del 2021 según formulario No.872184523697. Del análisis realizado a la información que consta en la base de datos con las que cuenta la Administración Tributaria con fecha 13 de julio del 2022 emitió y notifico electrónicamente el oficio de comunicación de diferencias No.PEO-GTROCDC22-00000078-M al sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A. para que en el plazo de 20 días hábiles presente la declaración sustitutiva correspondiente a los documentos que justifiquen las diferencias detectadas en la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2020. Concluido el plazo concedido en la comunicación de diferencias antes señaladas y por cuanto el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A. no justifico las diferencias detectadas en su totalidad y tampoco presento la declaración sustitutiva de conformidad a lo solicitado la Administración Tributaria en cumplimiento de las disposiciones legales antes referidas procedió a emitir la liquidación de pago No.07202206501202662 por diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes al ejercicio fiscal 2020. El sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A. presento sendos reclamos administrativos contra los actos determinativos consistentes en la liquidación de pago No.07202206501202660 por diferencia en las declaraciones de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019 en la liquidación de pago No.07202206501202662. La Administración Tributaria mediante los oficios No.107012023OREC00534 Y No.1070120230REC00536 declaro la improcedencia de los referidos reclamos administrativos por haberse interpuesto extemporáneamente. La acciónate señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa conforme lo establece

el Art.76 numeral 7, literales a, h y m de la constitución de la República del Ecuador, señala como hechos ciertos los siguientes: que realiza declaraciones en el portal web “SRI en Línea” del Servicio de Rentas Internas ingresando con su usuario y contraseña, así como también ha suscrito el Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos emitido por la Administración Tributaria. Que la Administración Tributaria emitió y envió electrónicamente a su buzón del contribuyente tanto los Oficios de Comunicación de Diferencias Nos. PEO-GTROCDC22-00000077-M y PEO-GTROCDC22-00000078-M, así como también la Liquidación de pago No.07202206501202660 por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y la Liquidación de Pago No.07202206501202662 por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta Correspondiente al ejercicio fiscal 2020. Que no tuvo conocimiento de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria sino hasta el 20 de diciembre de 2022, fecha en la cual recibió una providencia emitida y notificada por Fiscalía, a los correos electrónicos del representante legal y contadora de la compañía HENG LONG MINERA HLM S.A., por el presunto delito de defraudación tributaria, en base a lo cual entro al portal del Servicio de Rentas Internas a buscar si existía alguna notificación electrónica de actos determinativos y cuando los encontró los descargo conforme se observa en el sistema de la propia institución pública demandada. Que no es procedente la interposición de un recurso de revisión ante la Administración Tributaria. Respecto a los dos primeros argumentos, no existe controversia entre las partes, pero en cuanto al tercer y cuarto alegato se centrara la defensa de la Administración Tributaria por la errónea y antojadiza interpretación de la normativa constitucional y legal. En cuanto a que el sujeto pasivo como lo dice textualmente en su demanda “ha ingresado de manera periódica al portal SRI” para realizar declaraciones y anexos, con su usuario y contraseña, así como también ha suscrito Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos emitido por la Administración Tributaria. “el sujeto pasivo, a través de la suscripción de este acuerdo, manifiesta estar interesado en utilizar los mecanismos virtuales habilitados en nuestro sitio web y recibir electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas, para lo cual expresa su voluntad de utilizar de manera preferente el medio de notificaciones a través de Internet, en el buzón personal que el Servicio de Rentas Internas pone a su disposición en la página electrónica expresando y otorgando su consentimiento para ello. El sujeto pasivo conoce y acepta expresamente que la suscripción de este acuerdo no impide a la Administración Tributaria –cuando las circunstancias así lo requieran- realizar la notificación al contribuyente por los otros medios establecidos en la ley. La notificación electrónica realizada a través del portal transaccional (portal electrónico) del Servicio de Rentas Internas, mencionada en este Acuerdo, implica el acto por el cual la Administración Tributaria da a conocer al contribuyente el contenido de una actuación o resolución administrativa desmaterializada como un mensaje de datos. Dicho mensaje se lo entiende como toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Las actuaciones y documentos desmaterializados en mensajes de datos de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, tienen el mismo valor jurídico que los documentos escritos, por lo cual el acceso a los

mismos será entendido como el acceso al documento original. El Sujeto Pasivo entiende y acepta expresamente que la notificación de actuaciones administrativas realizadas a través del internet se entenderá practicada, para todos los efectos legales, al momento de su recepción en el buzón del contribuyente dentro del portal transaccional SRI en línea. El Servicio de Rentas Internas verificara por medio de sus herramientas informáticas, el día y la hora exactos en el que se produjo dicha recepción y sentará, a través del servidor competente la constancia de notificación pertinente, como prueba de haberse realizado. Siendo la responsabilidad del sujeto pasivo ingresar periódicamente al portal transaccional en línea de la institución así como también a la dirección de correo electrónico que señale en el acuerdo, a fin de revisar las notificaciones que por dicho medio le sean periódicamente realizadas de parte de la Administración Tributaria y los certificados, documentos y reportes que por ésta sean enviados en la fecha que fue efectuada la respectiva notificación, así como también acceder a su contenido. La omisión en el cumplimiento de esta obligación no afectara la validez jurídica de la notificación realizada sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar. ***Aceptación*.** La suscripción del acuerdo implica la aceptación de todas y cada una de las disposiciones establecidas en las normas que regulan el uso de medios electrónicos proporcionados por el servicio de Rentas Internas y los procedimientos, requisitos y condiciones que rijan, de conformidad con la normativa vigente. El Sujeto Pasivo suscribe este acuerdo por su propia iniciativa y se somete voluntariamente a lo aquí estipulado. El Sujeto Pasivo acepta la validez de este acuerdo, de la clave de usuario que se le proporciona para el acceso a los servicios y trámites concedidos con su clave de usuario, las notificaciones electrónicas de actuaciones administrativas que le envie la Administración, así como de las declaraciones u otra información que envíe haciendo uso de los sistemas o medios electrónicos que el SRI ponga a su disposición, de conformidad con la normativa tributaria vigente...". Inclusive el accionante realiza una copia textual del acuerdo antes detallado en el contenido de su demanda, dejando constancia que lo conoce a plenitud, tanto más, que a trata de información pública, constante en el portal web del SRI.

Al respecto la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00806 en torno a la declaración y pago d. las obligaciones tributarias, expone: Art. 1.- Suscripción del Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos. Para poder efectuar declaraciones de impuestos a través del internet, así como para acceder a la presentación de anexos, generación de consultas. certificaciones, actualizaciones, registros, entre otros servicios que se ofrezca a través de este medio a los contribuyentes, el sujeto pasivo previamente deberá firmar el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos aprobado para el efecto, en el que aceptará todas las condiciones relacionadas a la utilización de "Claves de Usuario" y de la tecnología a utilizarse. Los contadores que participen en la presentación de declaraciones de terceros vía internet, deberán estar inscritos en el RUC, previo a suscribir el respectivo acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos. Art. 2. - Generación de la Clave de Usuario. El Servicio de Rentas Internas asignará a los sujetos pasivos y/o a sus contadores, que hayan suscrito el acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, una clave de usuario que será utilizada por los mismos para ingresar en la página web institucional www.sri.gob.ec y

acceder a todos los servicios que se ofrezca a través de este medio a los contribuyentes. Tanto el sujeto pasivo como el contador que obtengan una clave serán considerados como titulares de la misma, debiendo cumplir con las obligaciones derivadas de tal titularidad.

...Art. 4.- Responsabilidad de registro de una cuenta de correo electrónico. El sujeto pasivo deberá registrar obligatoriamente, en los medios que la Administración Tributaria designare, una cuenta de correo electrónico mediante la cual será remitida toda la información referente a sus obligaciones tributarias. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el sujeto pasivo podrá también ser notificado en el buzón de "SERVICIOS EN LINEA" de la página web institucional, mediante notificación electrónica, de conformidad con la normativa expedida para el efecto. Art. 5.- Presentación de la Declaración de Impuestos. Todo sujeto pasivo deberá presentar obligatoriamente sus declaraciones a través del internet. Podrá realizarlo todos los días del año, incluyendo fines de semana y feriados. Se considerará que una declaración es presentada en un día específico cuando su ingreso en el sistema se registre hasta las 23h59m59 (veinte y tres horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos), zona horaria GMT-05:00 correspondiente al territorio continental de la República del Ecuador. Cuando la fecha de vencimiento establecida para la presentación de una declaración coincida con un feriado local, nacional o fin de semana, la fecha máxima de pago se trasladará al primer día hábil siguiente, sin que esto genere multas o intereses. Para el efecto, se considerará feriado local cuando su domicilio tributario registrado en el RUC sea el de la localidad que se encuentre en día no laborable. El sujeto pasivo deberá considerar los plazos de presentación establecidos sin perjuicio de los intereses y multas que pudieren generarse por el retraso. Previa aceptación de la declaración enviada a través de internet, la Administración Tributaria realizará validaciones lógicas y aritméticas en línea, siendo su facultad el no permitir la carga de tal información en caso de que la misma contenga errores. Tampoco existe controversia entre las partes en cuanto a que, la Administración Tributaria emitió y envío electrónicamente al buzón del contribuyente HENG LONG MINERIA HLM S.A. tanto los Oficios de Comunicación de Diferencias Nos. PEO-GTROCDC22-00000077-M y PEO-GTROCDC22-00000078-M, como la Liquidación de Pago No. 07202206501202660 por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y la Liquidación de Pago No. 07202206501202662 por Diferencias en la Declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2020, cuya recepción es confirmada también por la parte accionante, no solo por sus dichos, sino inclusive por la captura de pantalla de su ingreso al portal web del "SRI en línea", constante en su demanda, en la cual se observa claramente las fechas de recepción de éstos. La litis entre las partes se provoca, señora Jueza, por cuanto, a pesar de todo lo expuesto, la parte accionante realiza la infundada acusación de que se ha violentado su derecho a la defensa, al haberse declarado improcedentes dos reclamos administrativos considerados extemporáneos por la Administración Tributaria, aun cuando a su decir no tenía conocimiento de los actos administrativos emitidos, sino hasta el 20 de diciembre de 2022, fecha en la cual descargó los documentos. **QUINTA:** El Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el

derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". El Art. 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en su parte pertinente: "Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (…) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos". La motivación de la sentencia constituye la parte medular donde el juzgador da las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión. Carnelutti señala con sencillez, que "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva(…)la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado"; pero actualmente una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente recalco es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectivo que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera, conforme señalo en líneas posteriores.". (lo resaltado me corresponde). La Corte Constitucional en sentencia Nro. 034-15-SEP-CC, estableció que: "La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discriminatorios.". Las misma Corte Constitucional en sentencia dictada en el proceso Nº 227-12-SEP-CC, señaló: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuen a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto." Es decir esta garantía jurisdiccional se desarrolla en armonía con la

Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, Tratados Internacionales, como dice o lo enseña Juan Montaña Pinto, “En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los Artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos” (Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito-Ecuador, pág. 108). Entendiéndose doctrinariamente, la acción de protección, es menester, analizar cuándo procede la acción de protección, para lo cual nos remitimos al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. (Lo resaltado me corresponde). En nuestro ordenamiento jurídico no existen más normas para poder proponer una acción de protección de las no especificadas en el artículo anterior;

SEXTO: En la especie tenemos que La parte accionante sustenta su alegación de vulneración de derechos constitucionales de manera fundamental: a).- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**." SEPTIMO**.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (…);*solo destacar que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los

cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Derecho a la defensa: El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario. b).- ***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Sentencia No. 260-13-EP/20.- 39. Del texto constitucional descrito se observa que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. 40. En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza certeza jurídica a las partes procesales.: **OCTAVO**.- 1.- Analizados los argumentos fundamentados por las partes procesales, y en base a la verdad procesal que consta dentro de los autos, como es, que la empresa HENG LONG MINERA HLM S.A solicita mediante acción de protección se proteja su derecho constitucional que dice ha sido violentado como es su derecho a la defensa establecido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la Republica, pues indica que el Servicio de Rentas Internas con fecha 13 de julio de 2022 emitió y envió electrónicamente al buzón del contribuyente los oficios de comunicaciones de diferencias signados con la

numeración que indican en la demanda, al sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A, para que en el plazo de 20 días, hábiles contados desde su emisión y envío electrónico acto probatorio el contribuyente presente la declaración sustitutiva correspondiente y los documentos que justifiquen las diferencias detectadas en la declaración de impuesto a la renta de los ejercidos fiscales 2019 y 2020, amparada en la resolución NO. NAC-DGRCGC 16-00000 publicada en el Registro Oficial no 733 del 14 de abril de 2016 establece que las notificaciones se entenderán practicadas cuando se encuentren disponibles en el buzón electrónico personal del sujeto pasivo dentro del portal WEB del Servicio de rentas internas, y que contó el termino de 20 días desde el envio de la referida comunicación al buzón electrónico de la compañía HENG LONG MINERA HLM S.A, indica que dichas comunicaciones no han sido conocidas por el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A, ya que el servicio de Rentas Internas no envía un correo electrónica, mensaje de texto mensaje por whatsapp, no hace una llamada telefónica ni siquiera en la misma página web del SRI al ingresar con la clave y contraseña existe un anuncio de que ha recibido una notificación, razón por la cual transcurrido el plazo concedido su representada no presento una justificación ni declaración sustitutiva a pesar de que el funcionario del SRI a cargo del proceso de control conocía perfectamente que no había sido conocido por el contribuyente HENG LONG MINERA HLM S.A; indica que el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A, no tuvo conocimiento de la emisión de las comunicaciones de diferencias ni de las liquidaciones de pago por diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los ejercidos fiscales 2019 y 2020 hasta el 20 de diciembre de 2022 fecha en la cual la fiscalía le envió correo electrónico a la contadora de la compañía la primera providencia dentro del expediente fiscal por presunto delito de defraudación tributaria denunciado por el SRI.; 2.- por su parte el Servicio de Rentas Internas se pronuncia indicado que efectivamente el Servicio de Rentas Internas en el proceso de verificación de cumplimiento de obligaciones tributarias, detecto diferencias en la declaración sustitutiva de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2019 presentado el 07 de mayo de 2020 por el sujeto pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A; indica que en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 107 A 107 B y 107b de la Ley de Régimen Tributario Interno con fecha 13 de julio de 2022 emitió y notifico electrónicamente el Oficio de comunicación al sujeto Pasivo HENG LONG MINERA HLM S.A, para que en el plazo de 20 días hábiles presente la declaración sustitutiva correspondiente o los documentos que justifiquen las diferencias detectadas en la declaración de impuesto a la renta ejercicio fiscal 2019. Respecto a que el sujeto Pasivo no tuvo conocimiento de las comunicaciones de las diferencias y liquidaciones de pago emitidas por el SRl indica que, con el sujeto pasivo se ha suscrito un acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos emitidos por la Administración Tributaria, en el cual el sujeto pasivo se compromete a ingresar periódicamente al portal transaccional en línea de la Institución, así como también a la dirección de correo electrónico que señale en el acuerdo a fin de revisar las notificaciones que por dicho medio le sean periódicamente realizadas por parte de la Administración Tributaria, y los certificados documentos y reportes que por esta sean enviados en la fecha en que fue efectuada la respectiva notificación, así como también acceder a su contenido y la omisión en el cumplimiento de esta obligación no afectara la validez

jurídica de la notificación realizada, contando además con la aceptación de las disposiciones establecidas en la norma que regulan el uso de medios electrónicos proporcionados por el SRI y los procedimientos y requisitos; solicitando por expuesto SE DESECHE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTADA ZHANG YAN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA HENG LONG MINERA HLM S.A, 3.- la infrascrita jueza constitucional después de revisar prolijamente los recaudos. Procesales y del análisis de los hechos, concluye que no se evidencia violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42, numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo que respecta a su derecho al debido proceso, contemplado en el Art.. 76 de la Constitución de la república en la garantía básica del derecho a la defensa numeral 1 literales h) y m), pues el SUJETO PASIVO HENG LONG MINERA HLM S.A ha sido legamente notificado del oficio de comunicación de diferencias, POE-GTROCD22-00000077-M Y POE-GTROCD22-00000078-M POR EL MEDIO Y CONDICIONES a las que se sujetó la compañía HENG LONG MINERA HLM S.A, al firmar el acuerdo de responsabilidad de uso de medios electrónicos, aceptando por ende todas las condiciones relacionadas a la utilización de claves de usuario y de tecnología, no pudiendo alegar falta de notificación de dichas comunicaciones, ya que estaba obligado a la revisión periódica del portal en línea de la Institución a fin de revisar las notificaciones que efectuadas por el SRI. Por lo antes expuesto la infrascrita jueza de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores y Jueza constitucional no observa que se halla violentado el derecho constitucional a la defensa por parte del SRI , por lo tanto RESUELVE: "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**.- *inadmitir la presente Acción de Protección presentada POR LA SEÑORITA ZHANG YAN en su calidad de representante de la Compañía minera HENG LOG MINERA S:A en contra del Servicio de Rentas Internas*.- Notifíquese

FARIAS SERRANO LORENA OTILIA

JUEZA(PONENTE)

CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE MACHALA
SECRETARÍA
EL ORO

RICHARD OMAR SANCHEZ SAMANIEGO

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR SANCHEZ SAMANIEGO
Fecha: 2023.05.31 14:04:59 -05'00'

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LORENA OTILIA FARIAS SERRANO
C=EC
L=MACHALA
CI 0701637274